

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Inheres Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de hierro recubierto por exportaciones previamente realizadas de bisagras de piano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inheres Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fleje de hierro recubierto por exportaciones previamente realizadas de bisagras de piano,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Inheres Española, S. A.», con domicilio en Cirauqui (Navarra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fleje de hierro recubierto (laminado, niquelado o pavonado) (P. A. 73.12.D), empleado en la fabricación de bisagras de piano, de hierro laminado, niquelado o pavonado (P. A. 94.03.D.1) previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de bisagras exportables podrán importarse con franquicia arancelaria 96 kilogramos de fleje laminado, niquelado o pavonado.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos el 8 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º, 2.a), de las contenidas en la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Fundiciones de Alsasua, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingotes de fundición hematitas por exportaciones previamente realizadas de artículos de uso doméstico y de higiene y estufas no eléctricas de uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones de Alsasua, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de lingotes de fundición hematitas por exportaciones previamente realizadas de artículos de uso y economía domésticos y de higiene de fundición, esmaltados, y estufas no eléctricas de uso doméstico de fundición, pintadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fundiciones de Alsasua, S. A.», con domicilio en Alsasua (Navarra), calle Ibarrea, 1, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lingote de fundición hematitas (lingote de moledrería) (partida arancelaria 73.01.A.3.b), empleado en la fabricación de artículos de uso y economía domésticos y de higiene, de fundición, esmaltados (bañeras, placas turcas, platos ducha, polibanos, lavaderos, fregaderos, lavabos, depósitos WC., pucheros, sartenes, cacerolas, tarrinas, legumbreras, platos de huevos, parrillas) (P. A. 73.38) y de estufas no eléctricas de uso doméstico, de fundición pintadas (modelos 220, 260 y 300) (P. A. 73.36.B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de artículos de uso y economía domésticos y de higiene, de fundición, esmaltados, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 76,59 kilogramos de lingote de fundición hematitas.

Por cada 100 kilogramos netos de estufas no eléctricas de uso doméstico, de fundición, pintadas, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 81,12 kilogramos de lingote de fundición hematitas.

Dentro de las cantidades señaladas en los dos párrafos anteriores se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno el 2,5 por 100, y subproductos aprovechables, el 3,5 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán hacer constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.ª Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 1.ª, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.ª La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación ni amparo de la misma.

8.ª La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.ª La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Rmo. Sr. Director general de Exportación

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de agosto de 1972 por la que se concede a «Domingo Pascual Carbo, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de polietileno celular en plancha continua.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 30 de agosto de 1972, página 16946, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, donde dice: «Continúa en bobinas (P. A. 39.03.B.1) previamente exportadas», debe decir: «Continúa en bobinas (P. A. 39.02.A.2) previamente exportadas».

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de noviembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (D)	65,760	65,570
1 dólar canadiense	64,180	63,980
1 franco francés	12,571	12,669
1 libra esterlina	147,582	148,604
1 franco suizo	16,658	16,735
100 francos belgas	143,519	144,513
1 marco alemán	16,744	16,840
100 liras italianas	19,879	19,805
1 florin holandés	19,626	19,723
1 corona sueca	12,920	12,402

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España (B. M. E.) los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 corona danesa	9,136	9,189
1 corona noruega	9,558	9,604
1 marco finlandés	15,197	15,234
100 escudos portugueses	272,281	274,283
100 escudos portugueses	231,927	237,024
100 yens japoneses	21,042	21,147

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Rodríguez Novoa contra la Orden de 13 de junio de 1964 y 13 de junio de 1966.

Pmo. Sra. En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por doña Concepción Rodríguez Novoa, demandante, la Administración General, demandada, contra las Ordenes ministeriales de 13 de junio de 1964 y 13 de junio de 1966, aprobatorias del justiprecio de la parcela número 30 (industria) del polígono «Miraflores», de Zaragoza, se ha dictado con fecha 24 de mayo de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de doña Concepción Rodríguez Novoa, debemos anular y anulamos las resoluciones recurridas de 13 de junio de 1964 y 13 de junio de 1966, sin expresa declaración sobre costas. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1972.

MORTES ALFONSO

Rmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Urbanización.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Puebla del Brollón (Lugo) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la obra «Estación depuradora, red de distribución y saneamiento en este Municipio».

Declarada la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la realización de la obra «Estación depuradora, red de distribución y saneamiento en Puebla del Brollón», por el presente edicto se convoca a los propietarios o derechohabientes de los bienes y derechos que deben ser expropiados con motivo de tal obra para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos, actos que tendrán lugar el día siguiente hábil al en que se cumplan los ocho días hábiles siguientes a esta publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las once horas, pudiendo los propietarios y derechohabientes concurrir asistidos de Perito o Notario si lo estiman oportuno.

Bienes que se citan:

Número de la finca: 148. Propietario: Don Carlos Murias Lozada Cultivo: Huerta. Extensión: Dieciocho metros cuadrados. Situada en: Norte, camino; Sur, río Rubia; Este, Carlos Murias, y Oeste, Camilo López Rodríguez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1951.

Puebla del Brollón, 4 de noviembre de 1972.—El Alcalde, Amancio Vaicarce.—8.586-A.